

Año: 2020

Expediente: 13476/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. CLAUDIA TAPIA CASTELO, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO INDEPENDIENTE PROGRESISTA DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA HACER FRENTE A LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

INICIADO EN SESIÓN: 05 de mayo del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

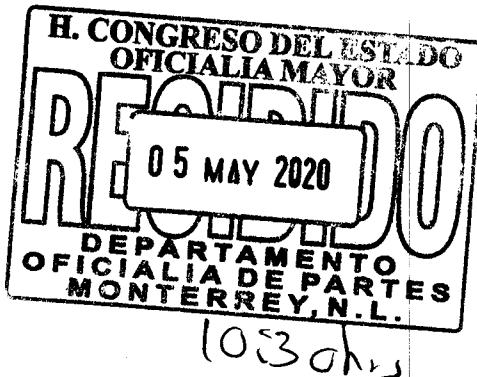
Oficial Mayor



XXXV

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

**Diputado Juan Carlos Ruiz García
Presidente de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado de Nuevo León.-**



Presente.-

Honorable Asamblea:

La suscrita, Claudia Tapia Castelo, Coordinadora del Grupo Legislativo Independiente Progresista de la Septuagésima Quinta Legislatura del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y sus correlativos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, acudo a presentar **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Electoral, para hacer frente a la violencia política contra las mujeres en razón de género, misma que solicito sea turnada con carácter de urgente a la Comisión Dictaminadora para su pronta resolución, a fin de que las disposiciones que se proponen puedan ser aplicables en el próximo periodo electoral.** Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Dice Fernández Poncela (1995) que la democracia y la ciudadanía han tenido siempre género: el masculino. El ciudadano abstracto por autonomía es el hombre y la democracia se ha entendido y aprendido durante mucho tiempo en ese sentido.

En ello coincide Paxton (2008), cuando afirma que tanto la definición de democracia como el modo de medirla han ignorado a las mujeres, por lo que aunque se les llamaba democracias, a los regímenes políticos donde no había mujeres compitiendo en los cargos de representación, ni mujeres gobernantes y menos aún políticas públicas que atendieran a los problemas que afectan a las mujeres, no podría llamárseles democracias.

Así pues, desde los inicios de lo que hoy conocemos como democracia existía la violencia política por razón de género, es decir, la violencia política contra las mujeres.

La violencia política por razón de género consiste en toda omisión o acción (incluyendo la tolerancia a dichas conductas) cometida por una persona o grupo de personas, o bien, por instituciones, de forma directa o a través de terceras personas, en contra de mujeres que aspiran a una candidatura, que son candidatas a cargos de elección popular o por designación, o que están en ejercicio de sus funciones en un cargo público, así como en contra de sus familiares o afines. El objetivo de esta violencia política es restringir el ejercicio de sus funciones o persuadirlas u obligarlas a que realicen determinada acción o incurran en una omisión que forme parte del debido ejercicio de sus funciones o de sus derechos políticos.

La violencia política por razón de género es un fenómeno universal. México no es la excepción. Hablar de la participación política de las mujeres en nuestro país, conlleva a remitirnos a una lucha constante

contra la discriminación y desigualdad, en la cual hemos ido de conseguir el derecho al voto aquel 17 de octubre de 1953 a contar por primera vez en la historia con una mujer como titular de la Secretaría de Gobernación.

Como mujer, activista y ahora representante popular, mi compromiso en este tema es impulsar las medidas legislativas e institucionales que sean necesarias para prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la violencia contra las mujeres en todos sus ámbitos. Hablando del ámbito político, mi finalidad es que todas las mujeres podamos acceder en igualdad de oportunidades a puestos de decisión, ya sea dentro de movimientos y partidos políticos o en los cargos públicos, tanto por la vía electoral o por medio de designación.

En congruencia con ello, el propósito de la iniciativa que hoy presento es paralelo al de las diversas dos que presenté hace una semana: armonizar nuestra legislación local con la reforma en materia de violencia política contra las mujeres, publicada mediante el Decreto del 13 de abril de 2020 en el Diario Oficial de la Federación gracias al trabajo de las legisladoras federales y al empuje de la Secretaria de Gobernación Olga Sánchez Cordero.

En esta iniciativa propongo reformar la Ley Electoral del Estado de Nuevo León para adecuar sus disposiciones al espíritu y contenido de las Leyes General de Partidos Políticos, General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En síntesis, con esta iniciativa se propone:

1. Reconocer que los derechos político-electORALES de las personas deben ejercerse libremente y sin violencia política, tanto por razón

de género como por origen étnico, situación de discapacidad o cualquier otra causa.

2. Establecer que no pueden ser Gobernador, Diputados ni miembros de algún Ayuntamiento quienes estén condenados por violencia política de género.
3. Disponer la obligación de la Comisión Estatal Electoral y de los partidos políticos de salvaguardar la paridad de género, tanto en las candidaturas como en la integración de los órganos internos partidistas y de la propia Comisión.
4. Definir supuestos concretos que constituyen violencia política de género.
5. Imponer sanciones a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos, candidatos, dirigentes partidistas, afiliados partidistas, observadores electorales, sindicatos, organizaciones ciudadanas y ciudadanos en general que incurran en actos de violencia política de género.
6. Regular medidas cautelares para proteger a las víctimas de violencia política de género, así como medidas de reparación integral.

Con esta iniciativa, aunada a las demás que he presentado, completaríamos el proceso de armonización del marco local con el federal en materia de violencia política contra las mujeres. Nuevo León

es un estado de vanguardia en innovación, emprendimiento y educación; logremos que lo sea también en participación de las mujeres.

Queremos igualdad. No más, pero tampoco menos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente **Proyecto de:**

DECRETO

Único.- Se reforma por modificación la fracción I del artículo 1, el artículo 9, el artículo 22, el artículo 31, la fracción V del artículo 35, el artículo 88, el artículo 91, la fracción II y IV del artículo 106, el artículo 131, el artículo 162, la fracción III del artículo 207, la fracción XI del artículo 218, el artículo 230, el artículo 333, el artículo 348 y el artículo 351, así como por adición de la fracción III Bis al artículo 6, de las fracciones XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII y XXVIII al artículo 40, de la fracción IV Bis al artículo 85, de las fracciones IV Bis, VI Bis y XXXII Bis al artículo 97, de la fracción IV Bis al artículo 106, de un artículo 333 Bis al artículo 97, de la fracción IV Bis al artículo 106, de un artículo 348 Bis, de las fracciones VI y VII al artículo 348, de un artículo 348 Bis, de la fracción VIII Bis al artículo 352, de la fracción IV y un último párrafo al artículo 370, de un artículo 374 Bis, de un Capítulo Quinto de las Medidas Cautelares y de Reparación, de un artículo 377 y de un artículo 378 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 1. (...)

I. Los derechos y obligaciones político-electORALES de las ciudadanas y los ciudadanos del Estado;

Artículo 6. (...)

I. al III. (...)

III Bis. Los derechos político-electORALES, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres y sin discriminación por género, origen étnico o nacional, edad, situación de discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, orientación sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

La violencia política contra las mujeres por razón de género consiste en toda omisión o acción, incluyendo la tolerancia a esas conductas, cometida por una persona o grupo de personas, o bien, por instituciones públicas o privadas, de forma directa o a través de terceras personas, en contra de una o varias mujeres que aspiran a una candidatura, que son precandidatas o candidatas a cargos de elección popular o por designación, o que están en ejercicio de sus funciones en un cargo público o en algún puesto de decisión en partidos políticos u organizaciones políticas, así como en contra de sus familiares o afines; teniendo como objeto o resultado la restricción, la anulación, la limitación o el menoscabo del libre acceso o ejercicio de sus funciones o de sus derechos políticos.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por el hecho de serlo, que le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, afiliados, simpatizantes, precandidatos o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos, organizaciones sindicales, medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de particulares.

IV. (...)

Artículo 9. Son elegibles para los cargos de Diputados, Gobernador y para ser miembro de un Ayuntamiento los ciudadanos que reúnan los requisitos contenidos en los artículos 47, 82 y 122 y que no se encuentren contemplados en los supuestos de los artículos 48, 84 y 124 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como que no estén condenados por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 22. (...)

(...)

(...)

La Comisión Estatal Electoral, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

(...)

Artículo 31. (...)

(...)

(...)

(...)

Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática, la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, y garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.

Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los

Ayuntamientos los cuales deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

En caso de incumplimiento a esta disposición serán acreedores a las sanciones que establezcan las leyes en la materia.

Artículo 35. (...)

I. al IV. (...)

V. Organizar procesos internos para seleccionar y postular **candidaturas en las elecciones garantizando la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones**, en los términos de la Ley General de Partidos Políticos y las leyes federales o locales aplicables;

VI. al XIII. (...)

Artículo 40. (...)

I. al XXI. (...)

XXII. Garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones;

XXIII. Garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, en los términos de la Ley General de Acceso;

XXIV. Sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género;

XXV. Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la presente Ley, dentro de los cuales deberán informar trimestralmente de manera pormenorizada y justificada sobre la aplicación de los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres;

XXVI. Garantizar la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado;

XXVII. Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone, y

XXVIII. Todas las demás que establezcan las leyes generales o locales aplicables.

Artículo 85. (...)

I. al IV. (...)

IV Bis. Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral;

V. al VI.

Artículo 88. La Comisión Estatal Electoral reside en la Ciudad de Monterrey y cuenta con un órgano de dirección superior denominado Consejo General, que se integra por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto, **cuya conformación deberá garantizar el principio de paridad de género.**

Artículo 91. El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución, la Ley General de la materia y esta Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los Ayuntamientos de los Municipios de la entidad. **En la elección e integración de los Ayuntamientos existirá la paridad de género tanto vertical como horizontal.**

Artículo 97. (...)

I. al IV.

IV Bis. Vigilar que los partidos políticos y coaliciones, prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, en términos de las Leyes aplicables en la materia.

V. al VI. (...)

VI Bis. Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica en la entidad, de paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral;

VII. al XXXII. (...)

XXXII Bis. Garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres; y

XXXIII. (...)

(...)

Artículo 106. (...)

I. (...)

II. Elaborar y proponer los programas de educación cívica, **paridad de género, respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político** y capacitación electoral que desarrollen la Comisión Estatal Electoral y las Comisiones Municipales Electorales; así como coordinarlos y vigilar su cumplimiento;

III. (...)

IV. Orientar en forma permanente a **las ciudadanas** y los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y obligaciones político-electORALES;
IV Bis. Realizar campañas de información para la prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género;

V. al VII. (...)

Artículo 131. (...)

En las etapas del proceso se garantizará la imparcialidad, igualdad, equidad, transparencia, paridad y legalidad.

Artículo 162. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos o impresos los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos deberán de abstenerse de expresiones **“que denigren a las instituciones, a los propios partidos o”** que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley y demás aplicables. La Comisión Estatal Electoral está facultada para solicitar al órgano competente federal la suspensión inmediata de los mensajes en radio y televisión contrarios a esta disposición, así como el retiro de cualquier otra propaganda por dichos medios.

(...)

Artículo 207. (...)

I. al II. (...)

III. Abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género, así como recurrir a expresiones o utilizar en su propaganda cualquier alusión a la vida privada, ofensas, difamación o calumnia que denigre a otros aspirantes, precandidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas y terceros, incitar al desorden o utilizar símbolos, signos o motivos religiosos o discriminatorios;

IV. al IX. (...)

Artículo 218. (...)

I. al X. (...)

XI. Abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género, así como recurrir a expresiones o utilizar en su propaganda electoral cualquier alusión a la vida privada, ofensas, difamación o calumnia que denigre a otros candidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas, y terceros;

XII. al XXII. (...)

(...)

Artículo 230. (...)

Cuando se acredite violencia política contra las mujeres en razón de género, en uso de las prerrogativas señaladas en el presente capítulo, la autoridad competente ordenará de manera inmediata suspender su difusión, y asignará tiempos de radio y televisión con cargo a las prerrogativas del ciudadano o ciudadana infractora, quien deberá ofrecer disculpa pública, con la finalidad de reparar el daño.

Artículo 333. (...)

Cuando alguno de los sujetos señalados en este artículo sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en el artículo 333 Bis así como en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, será sancionado en los términos de lo dispuesto en el artículo 348 Bis según corresponda.

Artículo 333 Bis.

La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 333 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a) **Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;**

- b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;**
- c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;**
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;**
- e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y**
- f) Cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.**

Artículo 348. En los términos de la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León**, el superior jerárquico, **Contraloría u órgano interno de control** correspondiente impondrá multa de quinientos a mil quinientos días de salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey, al servidor público que:

I. al V. (...)

VI. Menoscabe, limite o impida el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

VII. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

(...)

Artículo 348 Bis. A quien cometa violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, será sancionado según corresponda conforme a lo siguiente:

a) Respecto a los partidos políticos:

I. Con amonestación pública

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior.

III. Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.

IV. La cancelación de su registro como partido político, en los casos graves y reiterados de incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

b) Respecto a las agrupaciones políticas:

I. Con amonestación pública.

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey, según la gravedad de la falta, y

III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en primer caso no podrá ser menor a seis meses. Según la gravedad de la falta se podrá restringir el registro como agrupación política.

c) Respeto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

- I. Con amonestación pública;**
- II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey, y**
- III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.**

d) Respeto de los Candidatos Independientes:

- I. Con amonestación pública;**
- II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey;**
- III. Con la pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado como Candidato Independiente o, en su caso, si ya hubiera sido registrado, con la cancelación del mismo;**

no podrá ser registrado en las dos elecciones subsecuentes;

- e) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:**
 - I. Con amonestación pública;**
 - II. Con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey;**
- f) Respecto de observadores electorales u organizaciones de observadores electorales:**
 - I. Con amonestación pública;**
 - II. Con la cancelación inmediata de la acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales locales;**
 - III. Con multa de hasta doscientos días de salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales;**
- g) Respecto de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:**

- I. Con amonestación pública;**
- II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, y**
- III. Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político nacional, y**

h) Respecto de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos:

- I. Con amonestación pública, y**
- II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta.**

Artículo 351. (...)

I. al II. (...)

III. Multa de cien a diez mil veces el salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey;

IV. al VII. (...)

Artículo 352. (...)

I. al VIII. (...)

VIII Bis. Incumplan con las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

IX. (...)

Artículo 370. (...)

I. al III. (...)

IV. Se consideren como violencia política contra las mujeres en razón de género de conformidad a esta Ley y las demás aplicables en la materia.

(...)

(...)

(...)

La Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral o su equivalente instruirá el procedimiento especial establecido en este

capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 374 Bis. En los procedimientos relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Comisión Estatal Electoral dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de las autoridades electorales, de inmediato la remitirán, a la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente.

Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

La denuncia deberá contener lo siguiente:

- a) Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;**
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;**
- c) Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia;**
- d) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y**
- e) En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten.**

La Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Estatal Electoral, para su conocimiento.

La Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral desechará la denuncia cuando:

- a) No se aporten u ofrezcan pruebas.**
- b) Sea notoriamente frívola o improcedente.**

Cuando la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral admite la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan

a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y su traslado al Tribunal Electoral, se desarrollarán conforme lo dispuesto en el artículo 372 y el artículo 373.

Las denuncias presentadas ante la Comisión Estatal Electoral, así como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados en lo conducente, de acuerdo al procedimiento establecido en este artículo.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y DE REPARACIÓN

Artículo 377. Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:

- a) Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;**
- b) Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;**

- c) Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;
- d) Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y
- e) Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o a quien ella solicite.

Artículo 378. En la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

- a) Indemnización de la víctima;
- b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- c) Disculpa pública, y
- d) Medidas de no repetición.

TRANSITORIOS

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.



LXXV

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Monterrey, Nuevo León; a fecha 5 de mayo de 2020

Claudia Tapia

Dip. Claudia Tapia Castelo
Coordinadora del Grupo Legislativo
Independiente Progresista

Ccp. C.P. Pablo Rodríguez Chavarría, Oficial Mayor del H. Congreso del Estado de Nuevo León.-



10:30 h,